

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202200400-00

ACCIONANTE: JOSE LUIS VILLAFañE QUINTERO
C.C. N. 16.547.984

ACCIONADA: ALONSO LOZADA DE LA CRUZ - COORDINADOR
DEL GIT ASUNTOS CONSULARES Y
COOPERACION JUDICIAL - MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES.

FECHA: BOGOTA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIDOS (2022).

ANTECEDENTES

El señor JOSE LUIS VILLAFañE QUINTERO identificado con C.C. N. 16.547.984 presento Acción de Tutela en contra de ALONSO LOZADA DE LA CRUZ-COORDINADOR DEL GIT ASUNTOS CONSULARES Y COOPERACION JUDICIAL - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-, por considerar que le ha vulnerado el derecho fundamental de petición conforme a los siguientes:

HECHOS

- Manifiesta el accionante que el 03 de octubre de 2022 elevo petición a la accionada solicitando “...se me informe si en el momento de contestar ya estaba en su poder el kit de toma de muestras de ADN y en caso tal se confirme la remisión del exhorto; de lo contrario, se informe las razones por las cuales no se ha podido dar cumplimiento con el requerimiento judicial...”
- Que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional no ha obtenido respuesta de fondo.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, se ordenó notificar y correrle traslado a la accionada, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración del derecho invocado por el accionante.

CONTESTACION

La accionada **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- CANCELLERIA** en contestación informa que frente al caso en concreto en oficio S-GACCJ-EXO-22-

000132 del 09 de noviembre de 2022 le informo al accionante a la dirección electrónica joseluisvillafaneq@gmail.com que a la fecha no ha recibido el kit de toma de muestra de ADN para proceder con la remisión del exhorto al consulado correspondiente. Que a la fecha solo ha recibido el exhorto N. 01 del 02 de agosto de 2022 librado por parte del Juzgado 14 de Familia de Cali mediante correo electrónico y hasta tanto no se reciba el kit de ADN correspondiente no se puede dar trámite a dicho exhorto documental que obra a folios (7-9 de la contestación).

En virtud de lo anterior, y en consideración que la entidad no ha incurrido por acción ni por omisión en la presunta amenaza o vulneración de los derechos aludidos solicita declarar la improcedencia de la presente acción de tutela por hecho superado.

Para resolver lo anterior procede el despacho a proferir el fallo respectivo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que el señor JOSE LUIS VILLAFAÑE QUINTERO, pretende que le sea amparado el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada dar respuesta completa, y de fondo a la solicitud radicada el 03 de octubre de 2022.

En este caso se aduce como trasgredido el derecho fundamental de petición.

Al respecto la Constitución Política en el artículo 23 establece:

“...ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales...”

Es así, como los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el

procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, reguló el derecho de petición y estableció parámetros importantes, como los tiempos de respuesta de acuerdo con el tipo de petición y la competencia para dar respuesta a las solicitudes, siendo así, que en su artículo 14, señaló:

*“... **Artículo 14: Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

En Sentencia T-015 de 2019, la Corte Constitucional reiteró que la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

“(...)”

En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia C-007 de 2017, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

- (i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*

- (ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.
- (iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

...”

El alto tribunal ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello.

Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”

Ahora bien, teniendo en cuenta la contestación allegada por la accionada se observa que ha dado respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante; es por ello que se declarara la existencia de un hecho superado. Tal como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en su amplia línea jurisprudencial; así por ejemplo en sentencia T-038 de 2019:

“(...) 3. Carencia actual de objeto en el caso bajo estudio

3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

...

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.2. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:

“(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias-se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991...”

(...)”

CASO CONCRETO

El señor JOSE LUIS VILLAFANE QUINTERO presenta acción de tutela con el fin que se le ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada, dar respuesta completa y de fondo a la petición elevada el 03 de octubre de 2022, por medio de la cual solicito *“... se me informe si en el momento de contestar ya estaba en su poder el kit de toma de muestras de ADN y en caso tal se confirme la remisión del exhorto; de lo contrario, se informe las razones por las cuales no se ha podido dar cumplimiento con el requerimiento judicial...”*

Ahora, dentro del término concedido a la accionada MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción señalo que la petición elevada fue contestada mediante S-GACCCJ-EXO-SS-000132 de fecha 09 de noviembre de 2022 y enviada a las direcciones electrónicas joseluisvillafaneg@gmail.com j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; en la cual le manifiestan que no han recibido el kit de muestra de ADN para proceder con la remisión del exhorto al consulado correspondiente.(fol. 7 al 9 de la contestación):

En ese orden de ideas, en el presente caso se denota que la situación fáctica sobre la cual podría pronunciarse el despacho, desapareció, toda vez que la pretensión del accionante se encuentra satisfecha.

En este sentido, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia de objeto por hecho superado

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO en la presente acción constitucional instaurada por el señor JOSE LUIS VILLAFÑE identificado con la C.C. N. 16.547.984 en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES –COORDINADOR DEL GIT ASUNTOS CONSULARES Y COOPERACION JUDICIAL por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

Firmado Por:

Nancy Mireya Quintero Enciso

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 029 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ed6182ebe1801b856576e5075e0430b1173c7aa20b20fc97a0ad766fd98631**

Documento generado en 18/11/2022 04:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>